

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD 0043/2018

ACTOR: \*\*\*\*\*.

DEMANDADO: POLICÍA VIAL 173, ADSCRITO A LA COMISARÍA DE VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ.

MAGISTRADO: M. D. PEDRO CARLOS ZAMORA MARTÍNEZ

SECRETARIA: LIC. MONSERRAT GARCÍA ALTAMIRANO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 29 VEINTINUEVE DE JUNIO 2018 DOS MIL DIECIOCHO. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número 0043/2018, promovido por \*\*\*\*\*, en contra del ACTA DE INFRACCIÓN NÚMERO \*\*\*\*\*, DE 13 TRECE DE ABRIL DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDA POR EL POLICÍA VIAL PV-173, DE LA COMISARÍA DE VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, y; -----

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido el 19 diecinueve de abril de 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, \*\*\*\*\*, por su propio derecho demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*, de 13 trece de abril de 2018 dos mil dieciocho, levantada por el Policía Vial con número estadístico PV-173, de la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y solicitó la devolución de la licencia, misma que fue retenida en garantía al pago del interés fiscal.

Por auto de 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del término de ley la contestara; apercibida que para el caso de no hacerlo se tendría precluido su derecho y por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, (foja 6 y 7).

TERCERO. Mediante proveído de 04 cuatro de junio de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al Policía Vial con número estadístico PV-173, de la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contestando la demanda de nulidad de la actora, haciendo valer sus excepciones y defensas y por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora, y se fijó día y hora para la celebración de la audiencia de Ley, (foja 20).

**CUARTO.** El 20 veinte de junio de 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes ni persona alguna que legalmente las representara; no se formularon alegatos y se citó para oír sentencia misma que ahora se pronuncia dentro del término que establece el artículo 205, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, (foja 24); y;- - - - -

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

**SEGUNDO. Personalidad.** La personalidad de la **parte actora** quedó acreditada en términos del artículo 148, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya que promueve por su propio derecho; **la autoridad demandada** Policía Vial con número estadístico PV-173, de la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, acredita su personalidad en términos de lo dispuesto por el artículo 151, de la Ley citada.

**TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

El Policía Vial con número estadístico PV-173, de la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, hizo valer como causales de improcedencia, las contenidas en las fracciones V, VI y X, del artículo 161, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado.

***“Artículo 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos:***

*(...)*

*V.- Contra actos consumados de un modo irreparable;*

*VI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley;*

*(...)*

*X.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de ésta Ley o de cualquiera otra de naturaleza administrativa.*

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

La **causal señalada en la fracción V** del artículo transcrito no se configura, porque el actor impugna la nulidad del acta de infracción con número de folio **\*\*\*\*\***, de 13 trece de abril de 2018 dos mil dieciocho, que le causa una afectación real y eminente a su esfera jurídica y solicita que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de cometidas las violaciones que se reclama, con la finalidad de reintegrarlo en el goce y disfrute de sus derechos; en consecuencia, no es un acto consumado.

Así mismo, no se configura la **causal contenida en la fracción VI**, del artículo señalado, ya que la parte actora no consintió el contenido del acta de infracción impugnada, toda vez que de autos del presente juicio no se advierte la existencia de constancia, prueba o manifestación expresa del demandante, que entrañe la aceptación del acta impugnada, prueba de ello, es el presente juicio de nulidad que se resuelve, por ello, **no es un acto consentido**, ya que el acta de infracción fue levantada el día 13 trece de abril de 2018 dos mil dieciocho y la demanda de nulidad fue presentada el **19 diecinueve de abril de 2018 dos mil dieciocho**, en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, según se desprende del sello receptor estampado en el reverso de la primera hoja del escrito de demanda.

Por tal razón, si el escrito de demanda fue presentada dentro del término de treinta días hábiles que prevé el artículo 166, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el juicio se promovió dentro del término citado y por ende, no se configura la causal de sobreseimiento solicitada por la demandada.

Por lo que respecta **la causal de improcedencia** contenida en la fracción **X** del artículo 161, de la Ley de la Materia; de autos se advierte que **no existe** ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento de naturaleza fiscal o administrativa que proceda en este juicio de nulidad y que la autoridad demandada pruebe su existencia.

En consecuencia, al no actualizarse las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

**CUARTO. Excepciones.-** Se procede al análisis de las excepciones **de falta de derecho**, opuestas por la Policía Vial PV-173, de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quien señaló: que las multas impuestas por violaciones al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, son inexorables al considerarse créditos fiscales, finalmente el artículo 21 en su párrafo cuarto de la Carta Magna justifica el acta de infracción.

La excepción de **falta de derecho es improcedente**, en virtud de que la parte actora tiene la facultad de exigir a través de este juicio la legalidad o ilegalidad del

acto que se impugna, además de causarle una afectación real y directa a su esfera jurídica, aunado a ello los argumentos vertidos por las partes serán analizados al momento de entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO. El actor \*\*\*\*\* , demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\* , de 13 trece de abril de 2018 dos mil dieciocho, levantada por el Policía Vial con número estadístico PV-173, de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, expresando en sus conceptos de impugnación, que ésta no se encuentra debidamente **fundada y motivada**.**

El **Policía Vial con número estadístico PV-173**, de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al dar contestación a la demanda, manifestó; *“...NIEGO CATEGÓRICAMENTE que él ahora actor tenga derecho legítimo para impugnar el acta de infracción con folio \*\*\*\*\* de fecha trece de abril del dos mil dieciocho, lo anterior porque existe un ordenamiento específico (Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez) que regula el procedimiento relativo a la imposición de sanciones por infracciones en materia de tránsito; además que el acta de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada, como se demuestra con el acta de infracción. Así mismo, el Reglamento constituye un conjunto de normas de carácter general para dar cumplimiento a las Leyes, aunque el recurrente alegue que el suscrito no tenga competencia territorial y que dicha infracción carezca de fundamentación y motivación ya que como vuelvo a recalcar el ahora actor, que si cometió la falta administrativa conforme al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez”*

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Ahora, este juzgador procede al análisis del acta de infracción impugnada con número de folio \*\*\*\*\* , de 13 trece de abril de 2018 dos mil dieciocho, levantada por el Policía Vial con número estadístico PV-173, de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a la cual se le confiere valor probatorio pleno, por ser un documento público expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal.

De ella se advierte, que el Policía Vial que lo emitió, en el rubro de **motivación**, indicó “por circular sin placas” y en cuanto al apartado de **fundamentación** señaló artículo 59 fracción III, del Reglamento de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, en relación a los artículos 32 fracción VI y 201 fracciones V, IX, X, XI de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, para el ejercicio fiscal vigente, sin precisar **razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esa autoridad a concluir que el caso en particular encuadraba en el supuesto previsto en las normas legales invocadas** como fundamento.

Por lo que la autoridad demandada omitió señalar tiempo, modo, lugar y circunstancias de la conducta del infractor que la llevaron a concluir que el actor infringió el reglamento de vialidad municipal, y con ello se evidenciara la actualización de la hipótesis de la norma citada, como lo prevé el artículo 17 fracción V, de la Ley

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, esto es de fundar y motivar todos los actos que emitan para no dejar al administrado en estado de indefensión al ignorar las causas por las cuales se emitió el acto impugnado; ya que únicamente se limitó a invocar como fundamento de su actuar el artículo 59 fracción III, del Reglamento de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, sin que hiciera referencia de los hechos ocurridos, sin especificar las razones particulares o causas inmediatas, que lo llevaron a esa conclusión y que le hayan servido de sustento para la emisión del acto.

Así, el Policía Vial PV-173, de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al no precisar y concluir con argumentos lógico jurídicos las circunstancias por las cuales estimó que el supuesto infractor infringió el Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, soslayó cumplir con la obligación de fundar y motivar el acto impugnado, esto es, que debió expresar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de acto, como lo prevé la fracción V del artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Es aplicable la Jurisprudencia VI. 2. J.7248. sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 1993, Octava Época, Materia Administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.

Sirve de apoyo, respecto a los elementos que debe contener una multa, se cita la siguiente tesis aislada, de la séptima época, con número de registro: 251051, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Sexta Parte, Materia(s): Administrativa, página: 284, con el rubro y texto siguientes:

**“TRANSITO, MULTAS DE.** Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada.”

En consecuencia, procede con fundamento en el artículo 208 fracciones I y VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA**, del acta de infracción **\*\*\*\*\***, de 13 trece de abril de 2018 dos mil dieciocho, levantada por el Policía Vial con número estadístico PV-173, de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Sin que le favorezca a la autoridad demandada la tesis aislada y jurisprudencias con rubros: **“TRANSITO. COMPETENCIA DE LOS AGENTES DE, PARA IMPONER LAS MULTAS CORRESPONDIENTES”**, **“BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERÓ MOTIVO DE INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA HIPÓTESIS EN QUE ENCUADRÓ LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA”**; toda vez que las mismas hacen referencia a la facultad que tienen los agentes de tránsito para levantar infracciones e imponer sanciones a quienes cometan dichas infracciones, situación que nunca estuvo en discusión en el presente asunto; así mismo indican que en las boletas de infracción se debe de expresar lo necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa del administrado, por lo que se deben exponer los hechos relevantes citando la norma aplicable al caso y el argumento mínimo pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, lo que se traduce en darle a conocer a detalle y de manera completa al administrado todas las circunstancias y condiciones que llevaron a la autoridad a emitir el acto administrativo; las cuales en el caso concreto no fueron observadas por el Policía Vial PV-173, al momento de emitir el acto impugnado, de ahí que dichas jurisprudencias, lejos de beneficiarle, le perjudican.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

**SEXTO.** Ahora, al declararse la nulidad lisa y llana del acta de infracción número 47610, procede ordenar a la autoridad demandada la entrega o devolución de la licencia de conducir de número \*\*\*\*\* , clasificación A, con vigencia al cinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, al actor \*\*\*\*\* , que retuvo en garantía del interés fiscal, ello por provenir de un acto viciado.

Es aplicable la jurisprudencia con número de registro 252103, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, referencia: Tribunales Colegiados de Circuito, Volumen 121-126, Sexta Parte, con el rubro y texto siguientes:

*“**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”*

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracción VI y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;- - - - -

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

**SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedo acreditada en autos. - - - - -

**TERCERO.** No se actualizaron las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada Policía Vial con número estadístico PV-173, de la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

**CUARTO.** Se declaró improcedente la excepción de falta de derecho, hecha valer por la **autoridad demandada.**- - - - -

**QUINTO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\* , de 13 trece de abril de 2018 dos mil dieciocho, levantada por el **Policía Vial con número estadístico PV-173, de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez**, como quedo precisado en el considerando quinto de esta sentencia. - - - - -

**SEXTO.** Se ordena a la autoridad demandada haga la devolución licencia de conducir de número \*\*\*\*\* , clasificación A, con vigencia al cinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, al actor \*\*\*\*\* , por provenir de un acto viciado, como quedo precisado en considerando sexto de esta sentencia. - - - - -

**SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA,** con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- -----

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----

Datos protegido  
s por el artículo  
116 de la LGTAIP y  
el Artículo 56 de la LTAIPEO